

RADICADO No.	05001-31-03-007-2015-01373-00
PROVIDENCIA	Auto N° 1475
DECISIÓN	No repone auto que líquido y aprobó costas

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte

En virtud de la aclaración solicitada por el apoderado demandante mediante correo electrónico del 7 de octubre de 2020, se advierte que la misma no procede, por cuanto se evidencia que el Despacho no incurrió en error aritmético alguno, tal y como lo manifestó el apoderado demandante en su solicitud, como se procederá a argumentar a continuación en la resolución del recurso de reposición interpuesto de manera subsidiaria.

En virtud de lo anterior, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante de manera subsidiaria, a través de su apoderado, en contra del auto proferido el 5 de octubre de 2020, por medio del cual se dispuso aprobar la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho (Anexo 28. C. 1).

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Alegó el recurrente que en lo ordenado en la sentencia en el numeral 7, se entiende que se producen dos tipos de condena: la 1) condena en costas y la 2) condena en agencias en derecho, y que, sobre esos dos tipos de condenas en contra de SALUD TOTAL, se expresa que se harán efectivas en un 40% sólo las relativas a la condena en costas, pero no en lo relativo a las agencias en derecho.

Expresó además que, mediante auto del 5 de octubre de 2020, se entiende que la condena en costas es de \$700.000, y si es sobre esa suma que debe operar el que sólo se hagan efectivas en un 40%, entonces el valor que debe pagar SALUD TOTAL es de \$280.000, pero debería permanecer incólume la suma de \$1.000.000 que es por agencias en derecho, y la misma quedó excluida de la rebaja al 40%, por lo cual, considera que el valor liquidado como valor total por \$717.300 no se corresponde a lo ordenado en el numeral 7° de la sentencia.

Por lo anterior, solicita se hagan las correcciones matemáticas, atendiendo que el valor final a pagar a cargo de SALUD TOTAL por agencias en derecho es de \$1.000.000, y el valor final a pagar por costas es de \$280.000 correspondientes al 40% de las costas liquidadas.

Y que, en caso de considerarse por el despacho, que el problema que se evidencia no es matemático, sino sustancial, solicita en ese caso se le dé a este memorial el trámite del recurso de reposición, a efecto de que se acojan los argumentos que expone.

2. TRAMITE DEL RECURSO

Habiéndose presentado el escrito contentivo del recurso subsidiario, dentro del término legal, se corrió por secretaría el respectivo traslado a la parte demandada y a la llamada en garantía el 20 de noviembre de 2020 (Anexo 29.2. C. 1), quien no se pronunció al respecto.

3. CONSIDERACIONES:

De la revisión del expediente se tiene que mediante sentencia proferida el día 12 de marzo de 2020 (Anexo 17), en el numeral séptimo de la parte resolutive se indicó que: *“se condena en costas a la parte demandada SALUD TOTAL EPS a favor de la parte actora; pero sólo se le harán efectivas en un cuarenta por ciento (40%) del valor finalmente liquidado, conforme se dejó explicado en la motivación. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón de pesos (\$1.000.000).”* En virtud de lo ello, se procedió por medio de la Secretaría del Despacho, a liquidar las costas procesales y posteriormente aprobarlas mediante auto del 5 de octubre del presente año, en la cual se incluyeron los gastos procesales y las agencias en derecho fijadas en la sentencia.

Dichos valores liquidados, correspondían primero a gastos procesales por la suma de \$793.250 y segundo a las agencias en derecho por valor de \$1.000.000, valores que al ser sumados dan un total de \$1.793.250, pero que al ser efectivas únicamente en un 40% como se ordenó en la sentencia, dicho valor quedaría en \$717.300.

Ahora, contrario a lo manifestado por el apoderado demandante, cuando indica que lo ordenado en la sentencia del 12 de marzo en el numeral 7 de la parte resolutive, se refiere a dos tipos de condenas, la primera condena en costas y la segunda condena en agencias, advierte el Despacho que únicamente existe un tipo de condena, que son la condena en costas, la cual de conformidad con el artículo 361 del Código General del Proceso, se compone de: *“las costas están integradas en su totalidad de las expensas, gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.”* (Negrillas extra texto). Lo cual quiere decir, que tanto los gastos ocasionados dentro del proceso a favor de la parte favorecida, como las agencias en derecho hacen parte de la liquidación de costas.

Es así, que para el presente caso se procedió de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 366 del Código General del Proceso, donde se tuvieron en cuenta cada uno de los gastos en que incurrió el demandante con la presentación de la demanda y las agencias en derecho fijadas en el numeral séptimo de la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020, conceptos que fueron sumados y se obtuvo un valor total, para después reducirlas al 40%.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto recurrido, por cuanto las costas procesales fueron liquidadas en debida forma y como se ordenó en la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020.

Finalmente se incorpora al expediente, la comunicación remitida por la entidad demandada SALUD TOTAL EPS, por medio del cual informa que allega el pago de la condena, que fue realizada mediante transacción.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

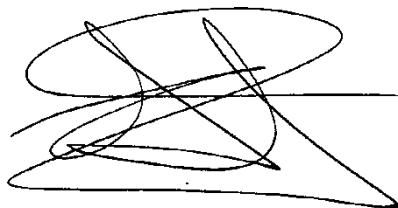
R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 5 de octubre de 2020 (Anexo 28), por medio del cual se liquidaron y aprobaron las costas procesales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente, la comunicación remitida por la entidad demandada SALUD TOTAL EPS, por medio del cual informa que allega el pago de la condena, que fue realizada mediante transacción.

TERCERO: ORDENAR el archivo del presente expediente una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a horizontal line, positioned above the printed name of the judge.

HERNÁN ALONSO ARANGO CASTRO
JUEZ

(4)

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, **26 de noviembre de 2020**, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N° **81**, fijados a las 8:00a.m.

Mayra Alejandra Guzmán Ríos
Secretaria